



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Corgo

984
1178

Resolución Gerencial N° 192 -2017- GM -MPS

Chimbote; 20 de Setiembre del 2017

VISTO: El Informe Instructivo N° 024-2017 – GRH - MPS, de fecha 04 de setiembre del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra los servidores municipales **CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ VÍLCHEZ, BRYAN STEVE KHEIR GANOZA BAIGORRIA, JULIO CESAR VILLAREAL SUXE, MANUEL RUBÉN JARA RÍOS, PAOLO PEDRO NOVELLA VENTO y HUGO FÉLIX ESQUIVEL PEREDA**, quien se desempeñan en la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 0297-2017-MPS/GM/USC de fecha 21 de junio de 2017, y con Informe N° 0332-2017-MPS/GM/USC de fecha 07 de julio de 2017, ambos emitidos por el Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana, comunica sobre trabajadores de su unidad que presentan inasistencias, y que a continuación se detalla:

- JUAN JOSE CALDERON NAPUCHI, se ausentó en su centro de labores los días 12 y 27 de mayo, y los días 12 y 13 de junio del 2017.
- AARON CASTILLO ZUÑIGA, se ausentó en su centro de labores los días 01, 03, 07, 15, 17 y 22 de mayo del 2017.
- IRIAK A. CRISOLOGO SEPERAK se ausentó en su centro de labores los días 04, '7, 12, 13, 20, 21 y 27 de mayo del 2017; y 04 de junio del 2017.
- ARTURO SALINAS VARGAS, se ausentó en su centro de labores los días 09, 10 y 12 de mayo, y 23 de junio del 2017.
- HUGO FELIX ESQUIVEL PEREDA, se ausentó en su centro de labores los días 06, 09 y 20 de mayo, y los días 05, 07 y 15 de junio del 2017.
- CARLOS ARTURO FERNANDEZ VILCHEZ, se ausentó en su centro de labores los días 01, 17, 21, 28 y 29 de mayo, los días 03, 12 y 25 de junio del 2017 y el día 02 de julio del 2017.
- BRYAN STEVE KHEIR GANOZA BAIGORRIA, se ausentó en su centro de labores el día 07, 13, 16 y 24 de mayo y los días 01, 04, 05, 08, 18, 24 y 27 de junio del 2017.
- FRANK MARVIN JAMANCA CASTILLO, se ausentó en su centro de labores los días 08, 14 y 20 de mayo, y el día 01 de junio del 2017.
- MANUEL RUBEN JARA RIOS, se ausentó en su centro de labores los día 07, 19 y 20 de mayo y los días 09 y 14 de junio del 2017.
- PAOLO PEDRO NOVELLA VENTO, se ausentó en su centro de labores los días 07 y 12 de mayo y los días 10, 11, 20 y 22 de junio del 2017.
- MIRIAM EDITH PULACHE MENDOZA, se ausentó en su centro de labores los días 02, 09 y 20 de mayo, y el día 05 de junio del 2017.
- JUNIO IVAN SANCHEZ ROMERO, se ausentó en su centro de labores los días 01, 06 y 14 mayo y los días 13 de junio del 2017.
- DUILIO EDUARDO SARRIN CABADA, se ausentó en su centro de labores los día 11 y 18 de mayo y los días 01,06, 16 y 29 de junio del 2017; y 02 de julio del 2017.
- JULIO CESAR VILLAREAL SUXE, se ausentó en su centro de labores los días 09, 18 y 23 de mayo y los días 07 y 09, 27, 28 y 30 de junio del 2017; y 01 de julio del 2017.
- JOSE MANUEL CUBA VEGA, se ausentó en su centro de labores los días 18 y 22 de junio del 2017; y 01 de julio del 2017.
- ELVA KARIN DIAZ AMORETTI, se ausentó en su centro de labores el día 16 de junio del 2017.
- JOSE ALBERTO FALEN AMES, se ausentó en su centro de labores el día 15 de junio del 2017.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

983

- JULIO CESAR FLORES HUAMANCHUMO, se ausentó en su centro de labores el día 29 de junio del 2017.
- LUIS STEVEN GAMBINI GAMBOA, se ausentó en su centro de labores el día 02 de julio del 2017.
- JULIO CESAR GONZALES ABANTO, se ausentó en su centro de labores los días 24, 25 y 29 de junio del 2017.
- JOSE LUIS LEYVA RODRIGUEZ, se ausentó en su centro de labores el día 25 de junio del 2017.
- KATHERINE BRIGITTE MERINO TAPIA, se ausentó en su centro de labores el día 18 de junio del 2017.
- MARIA DEL PILAR MIRANDA VERA, se ausentó en su centro de labores el día 18 de junio del 2017 y 02 de julio del 2017.
- DENNYS ALFREDO MORON COSAVALLENTE, se ausentó en su centro de labores el día 29 de junio del 2017.
- NILTON CESAR OQUEÑA PAREDES, se ausentó en su centro de labores los días 29 y 30 de junio del 2017.
- ALEX JUNIOR SOPLOPUCO TREJO, se ausentó en su centro de labores los días 16 y 29 de junio del 2017.
- KARINA JANET ABANTO LIZANDO, se ausentó en su centro de labores los días 16 y 28 de junio del 2017.
- JULIA LISSETTE GUANILO ORTIZA, se ausentó en su centro de labores el día 28 de junio del 2017.

1173

Que, debemos precisar que a los servidores AARON CASTILLO ZUÑIGA y ARTURO SALINAS VARGAS, ya les inició proceso administrativo disciplinario por los mismos hechos mediante Resolución Gerencial N° 580-2017-GRH-MPS de fecha 21 de mayo del 2017; y al servidor IRIAK A. CRISOLOGO SPERAK, también se le inició proceso disciplinario mediante Resolución Gerencial N° 578-2017-GRH-MPS de fecha 31 de mayo del 2017, por lo que no corresponde la apertura de un nuevo proceso.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 0332-2017-MPS/GM/USC, las servidoras KARINA JANET ABANTO LIZANDO y JULIA LISSETTE GUANILO ORTIZA, tiene permiso.

Que, debemos indicar que por el número de días de inasistencias de los servidores JUAN JOSE CALDERON NAPUCHI, FRAN MARVIN JAMANCA CASTILLO MIRIAM EDITH PULACHE MENDOZA, JUNIOR IVAN SANCHEZ ROMERO, JOSE MANUEL CUBA VEGA, ELVA KARIN DIAZ AMORETTI, JOSE ALBERTO FALEN AMES, JULIO CESAR FLORES HUAMANCHUMO, LUIS STEVEN GAMBINI GAMBOA, JULIO CESAR GONZALES ABANTO, JOSE LUIS LEYVA RODRIGUEZ, KATHERINE BRIGITTE MERINO TAPIA, MARIA DEL PILAR MIRANDA VERA, DENNYS ALFREDO MORON COSAVALLENTE, NILTON CESAR OQUEÑA PAREDES y ALEX JUNIOR SOPLOPUCO TREJO, se calificará un proceso aparte, con la finalidad de que la prognosis de la sanción sea de acuerdo a la falta cometida.

Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N°759-2017-GRH-MPS de fecha 31 de julio de 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores implicados HUGO FELIX ESQUIVEL PEREDA, CARLOS ARTURO FERNANDEZ VILCHEZ, BRYAN STEVE KHEIR GANOZA BAIGORRIA, MANUEL RUBEN JARA RIOS, PAOLO PEDRO NOVELLA VENTO, DUILIO EDUARDO SARRIN CABADA y JULIO CESAR VILLAREAL SUXE.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas por el servidor municipal involucrado, son:

i) Art. 156°, a), e) y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM "son obligaciones de los servidores: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...), e) Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio, g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

ii) Art. 7° del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: "Se considera inasistencia, la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcado de tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación."





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

982

iii) Art. 8.2° del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: “Si el servidor se ausentará sin contar con la autorización, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas (...).”

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.”

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia injustificada al centro de labores, por parte de los servidores **HUGO FELIX ESQUIVEL PEREDA, CARLOS ARTURO FERNANDEZ VILCHEZ, BRYAN STEVE KHEIR GANOZA BAIGORRIA, MANUEL RUBEN JARA RIOS, PAOLO PEDRO NOVELLA VENTO, DUILIO EDUARDO SARRIN CABADA y JULIO CESAR VILLAREAL SUXE**, por ello se le evaluará la comisión de dicha falta administrativa.

1176

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por las faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entendiéndose que los servidores **HUGO FELIX ESQUIVEL PEREDA, CARLOS ARTURO FERNANDEZ VILCHEZ, BRYAN STEVE KHEIR GANOZA BAIGORRIA, MANUEL RUBEN JARA RIOS, PAOLO PEDRO NOVELLA VENTO, DUILIO EDUARDO SARRIN CABADA y JULIO CESAR VILLAREAL SUXE**, se les atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N° 297-2017-MPS/GM/USC e Informe N° 332-2017-MPS/GM/USC, ambos emitidos por el Jefe de Seguridad Ciudadana.

Que, mediante escrito de fecha 07 de agosto del 2017, el servidor **DUILIO EDUARDO SARRIN CABADA**, presentada sus descargos manifestando lo siguiente: *i)* Que,... “el día jueves 11 de mayo del 2017, tenía el turno tarde, por el motivo de cansancio y pocas horas de descanso ya que el día miércoles 10 de mayo del 2017, labore en el turno noche”. *ii)* Que,... “me ausente del centro de mis labores el día jueves 18 de mayo del 2017, tenía el turno tarde. Por el motivo de resfrío y una baja de presión, ya que el día miércoles 17 de mayo del 2017, labore en el turno noche con el aire acondicionado encendido a 17° turno completo”. *iii)* Que,... “me ausente del centro de mis labores el día jueves 01 de junio del 2017, por el motivo que en el nuevo horario del mes mencionado tenía que desempeñar labores en el turno mañana, lo cual me era imposible desarrollar ya que el día anterior miércoles 31 de mayo del 2017, laboré en el turno noche, fuera de mi área de labores por esta inoperativas 2 PC y destinado al punto de Malecón Enapu a cumplir mis 08 horas de trabajo, llevando en mi puesto un chaleco antibalas sin la placa de defensa, del cuerpo de Seguridad Ciudadana”. *iv)* Que,... “me ausente del centro de mis labores el día martes 06 de junio del 2017, por el motivo de problemas con la madre de mi futuro hijo, Tania Karito Sevillano Rivera”. *v)* Que,... “me ausente del centro de mis labores el día viernes 16 de junio del 2017, por el motivo de problemas con la madre de mi futuro hijo, Tania Karito Sevillano Rivera, y su familia situada en el sector de 14 incas s/n – Distrito de Chimbote, lo cual me era imposible llegar a a tiempo a desempeñar mis labores”. *vi)* Que,... “me ausente del centro de mis labores el día jueves 29 de junio del 2017, por el motivo de problemas con la madre de mi futuro hijo, Tania Karito Sevillano Rivera, lo cual me era imposible llegar a tiempo a desempeñar mis labores”. *vii)* Que,... “me ausente del centro de mis labores el día domingo 02 de julio del 2017, tenía el turno noche por el motivo de haber tenido una fuerte impresión después de una discusión con la madre de mi futuro hijo, Tania Karito Sevillano Rivera, lo cual me causo una baja de presión, alteración de los nervios y una aceleración en mi ritmo cardiaco con dolor e hincón en el musculo del corazón, cabe indicar que no asistí a un nosocomio inmediatamente por decisión propia, lo cual se me complico estos males por no haber sido atendido a tiempo, la madrugada del sábado 22 de julio del 2017 siendo las 00: horas con 45 minutos me retire de mis labores ya que tenía el turno noche y siendo llevado de emergencia al Hospital III de Chimbote”.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

981

Que, respecto al descargo brindado, debemos realizar la siguiente precisión: mediante Resolución Gerencial N° 759-2017- GRH-MPS de fecha 31 de julio del 2017, se establece que el servidor Sarrín Cabada presenta inasistencia los días 11 y 18 de mayo del 2017, 01, 06, 16 y 29 de junio del 2017 y 02 de julio del 2017. Siendo así debemos indicar: *i)* el servidor indica que se ausentó el día 11 de mayo 2017 debido a cansancio y pocas horas de descansado, este fundamento no puede ser tomado en cuenta para justificar una inasistencias, ya que dicha causal no exime de responsabilidad para desvirtuar la falta administrativa, por lo tanto téngase por injustificada dicha inasistencia. *ii)* el servidor indica que se ausentó el 18 de mayo del 2017, por motivo de resfrió y una baja de presión, sin embargo en el escrito de descargo no presenta medio probatorio que acredite que su estado de salud fue complicado, y que ameritaba descanso, por lo tanto no corresponde justificar dicha inasistencia, *iii)* respecto al tercer punto indica que no laboró el día jueves 01 de junio en el turno de la mañana, pues un día anterior trabajo de noche, en dicho aspecto se entiende que no se puede laborar en turnos seguidos, a consecuencia del desgaste físico; siendo ello así corresponde justificar la inasistencia del día 01 de junio del 2017. *iv)* Respecto al punto 4to, 5to y 6to del escrito de descargo del servidor, señala que las inasistencias se deben por problemas con la madre de su futuro hijo y para corroborar ello adjunta Acta de Conciliación N° 092-2017, sin embargo debemos indicar que en dichos puntos se pretende justificar las inasistencias de los días 06, 16 y 29 de junio del 2017, empero el acta de conciliación presentada data de fecha 22 de junio del 2017; además que dicho manifiesto no es sustento suficiente para eximir de responsabilidad al servidor, por lo tanto téngase por injustificadas las inasistencias de los días 06, 16 y 29 de junio del 2017. *v)* De la justificación de inasistencia del día 02 de julio del 2017, señala que ello se debió a temas de salud, que si bien presente una constancia de atención médica, la misma data de fecha 22 de julio, y al no presentar ningún otro medio probatorio que acredite su delicado estado de salud en la fecha imputada, no puede justificarse la inasistencia del día 02 de julio.

1175

Que, por lo expuesto en el punto anterior, corresponde realizar un nuevo conteo de las inasistencias injustificadas, si bien al servidor se le atribuye las falta al centro de labores los días 11 y 18 de mayo del 2017, 01, 06, 16 y 29 de junio del 2017 y 02 de julio del 2017, sin embargo al estar justificada la inasistencia del día 01 de junio del 2017, solo corresponde atribuir las faltas de los días 11 y 18 de mayo del 2017, y los días 06, 16 y 29 de junio del 2017 y 02 de julio del 2017, la misma que se tomará en cuenta al momento de recomendar la sanción.

Que, mediante escrito de fecha 09 de agosto del 2017, el servidor BRYAN STEVE KHEIR GANOZA BAIGORRIA, presentada sus descargos manifestando lo siguiente: *i)* Que, ... "al respecto debo precisar que los citados días que se me imputan mi ausencia es cierto que no concurrí a laborar, por cuanto el suscrito tiene un hermanito menor de tres años y al no contar con el apoyo del padre de mi hermanito, al ser una madre soltera mi señora mamá y al no tener con quien quedarse referido menor cuando mi madre tenía que ir fuera del hogar, es que me veía en la necesidad imperiosa de cuidarlo, por lo que tenía que faltar a mi centro de labores".

Que, respecto al descargo brindado, debemos indicar que al servidor se le atribuye las inasistencias de los días 07, 13, 16 y 24 de mayo del 2017, y los días 01, 04, 05, 08, 18, 24 y 27 de junio del 2017; sin embargo el sustento formulado consiste en que se ausentó por motivos de cuidado de su hermano menor, que a todas luces no cuenta con un soporte legal válido, por lo que no amerita mayor pronunciamiento al respecto, quedando firmes los días de faltas al centro de trabajo atribuidos al servidor. Lo cual se tendrá en cuenta al momento de recomendar la sanción.

Que, mediante escrito de fecha 09 de agosto del 2017, el servidor HUGO FELIX ESQUIVEL PEREDA, presentada sus descargos manifestando lo siguiente: *i)* Que, ... "el 09 de mayo del 2017, el recurrente si trabajo conforme es de verse en la boleta del mes de mayo donde solo aparece un descuento de S/.43.33 soles respecto del día 06 de mayo del año en curso". *ii)* Que, ... "el 20 de mayo del 2017, el recurrente estuvo de franco, lo que puede acreditarse con los partes diarios de distribución de personales y roles de asistencia que posee el empleador". *iii)* Que, ... "el 07 de junio del 2017, el recurrente contó con el permiso del Jefe de Seguridad Ciudadana, por haber tenido problemas familiares, conforme puede corroborar dicha persona". *iv)* Que, ... "el 15 de junio del 2017, el recurrente estuvo con descanso médico conforme puede advertirse del certificado de incapacidad temporal de EsSalud".

Que, respecto al descargo brindado, debemos precisar lo siguiente, al servidor se le atribuye las inasistencias de los días 06, 09 y 20 de mayo, los días 05, 07 y 15 de junio del 2017, y el servidor se pronuncia por: *i)* El 09 de mayo del 2017, indica que si trabajó porque en su boleta solo arroja el descuento del mes de mayo el día 06, en el presente caso tomaremos como valido dicho sustento en mérito al Principio de licitud (Art. 230 de la Ley 27444), sin embargo se reconoce la inasistencia del día 06 de mayo del 2017, y por la cual el servidor no se ha pronunciado. *ii)* El día 20 de mayo del 2017, el servidor estuvo de franco por lo que no se puede atribuir inasistencia en su día de franco. *iii)* Respecto al día 07 de junio del 2017, indica que contó con el permiso de su Jefe, situación que no ha sido acreditada con documento pertinente, más aún si la carga de la prueba, es para quien afirma un hecho, siendo esto así corresponde tener por no justificada la inasistencia de fecha 07 de junio del 2017. *iv)* Respecto a la inasistencia del día 15 de junio del 2017, efectivamente se encuentra acreditado que el servidor contaba con descanso médico, sustentado con CITT de fecha 15 de junio del 2017, que obra a folios 45.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

980

Que, por lo expuesto en el punto anterior, corresponde realizar un nuevo conteo de las inasistencias injustificadas, si bien al servidor se le atribuye la falta al centro de labores los días 06, 09 y 20 de mayo, y los días 05, 07 y 15 de de junio del 2017, sin embargo al estar justificada las inasistencias de los días 09 y 20 de mayo del 2017 y 15 de junio del 2017; solo corresponde atribuir las faltas de los días 06 de mayo del 2017, y los días 05 y 07 de junio del 2017, la misma que se tomará en cuenta al momento de recomendar la sanción.

Que, debemos precisar que los servidores **Carlos Arturo Fernández Vilchez, Manuel Rubén Jara Ríos, Paolo Pedro Novella Vento, y Julio Cesar Villareal Suxe**, a pesar de estar válidamente notificados no han presentado sus descargos en el plazo oportuno.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

1174

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N° 728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). Los servidores involucrados se ausentaron injustificadamente al centro de labores, tal como lo reporta el Jefe de Seguridad Ciudadana mediante Informe N° 297-2017-MPS/GM/USC e Informe N° 332-2017-MPS/GM/USC, la afectación al interés público que produce la conducta de los servidores implicados, radica en que la unidad de Seguridad Ciudadana a la que pertenecen, se encarga del velar y mantener la seguridad de la población así como el manejo de cámaras de seguridad de la comuna, y al ausentarse de forma intempestiva a su centro de labores, perjudican las labores que desempeña en su área, asimismo perjudica la integridad de la población, pues al no contar con personal de resguardo es más alta la probabilidad de inseguridad que pueda tener la ciudadanía. Por lo tanto entiéndase que los servidores no están identificados con la labor que desempeñan dentro de la Municipalidad. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, los servidores HUGO FELIX ESQUIVEL PEREDA, BRYAN STEVE KHEIR GANOZA BAIGORRIA y DUILIO EDUARDO SARRIN CABADA han presentado sus descargos en el plazo establecido por ley; mientras que CARLOS ARTURO FERNANDEZ VILCHEZ, , MANUEL RUBEN JARA RIOS, PAOLO PEDRO NOVELLA VENTO, y JULIO CESAR VILLAREAL SUXE no han presentado descargos a pesar de esta válidamente notificados, sin embargo es oportuno precisar que no se ha comprobado la intención de ocultar los hechos por parte de los implicados, c) **En cuanto al grado de jerarquía**, los servidores procesados no ostentan cargo jerárquico, sin embargo sus conductas resultan ser un ejemplo negativo para sus compañeros, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Municipalidad Provincial Del Santa. d) **Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, a los servidores Hugo Felix Esquivel Pereda, Bryan Steve Kheir Ganoza Baigorria, Duilio Eduardo Sarrin Cabada, Carlos Arturo Fernández Vilchez, , Manuel Rubén Jara Ríos, Paolo Pedro Novella Vento, y Julio Cesar Villareal Suxe, se le atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, por ello mediante Resolución Gerencial N° 759-2017-GRH-MPS de fecha 31 de julio del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores procesados, otorgándoseles un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus descargos correspondiente. e) **La concurrencia de varias faltas**, a los servidores se les atribuye la falta consistente en las inasistencias injustificadas al centro de labores, conforme el detalle en el Informe N° 297-2017-MPS/GM/USC e Informe N° 332-2017-MPS/GM/USC, ambos por el Jefe de Seguridad Ciudadana. f) **Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a siete trabajadores, sin embargo la comisión de la falta es atribuida de manera persona y no grupal, g) **En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, en el expediente disciplinario a foja 12 al 18, obran los informes escalafonarios de los servidores, sin embargo en dichos documentales no registran deméritos por hechos de similar naturaleza, y h) **Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que los servidores hayan obtenido un beneficio.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

979

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”;

Que, mediante Cartas N° 077, 078, 079, 080 081 y 082 de fechas 07 de setiembre del 2017, la Gerencia Municipal, remite a Hugo Felix Esquivel Pereda, Carlos Arturo Fernández Vilchez, Bryan Steve Kheir Ganoza Baigorria, Julio Cesar Villareal Suxe, Manuel Rubén Jara Ríos y Paolo Pero Novella Vento, el Informe Instructivo N° 024-2017-GRH-MPS de fecha 04 de setiembre del 2017, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se les comunica que pueden ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificados con el documento correspondiente.

1173

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor municipal Hugo Felix Esquivel Pereda, Carlos Arturo Fernández Vilchez, Bryan Steve Kheir Ganoza Baigorria, Julio Cesar Villareal Suxe, Manuel Rubén Jara Ríos y Paolo Pero Novella Vento, el Informe Instructivo N° 024-2017-GRH-MPS de fecha 04 de setiembre del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que los servidores municipales procesados soliciten ejercer su derecho a Informe Oral, se aprecia que el único servidor que ha solicitado ejercer dicho derecho es Hugo Félix Esquivel Pereda, razón por la cual mediante Carta N° 099-2017-GM-MPS de fecha 13 de setiembre del 2017, se le indica al servidor que la diligencia es programada para el día miércoles 20 de setiembre del 2017, en las instalaciones de la Gerencia Municipal, en la cual el servidor manifestó lo siguiente: *“Yo siempre trabajo, no sé porque me reportan mis faltas, es más me descuentan y nadie realiza la devolución; eso es en el mes de agosto. Luego de mis faltas de mayo y junio si reconozco que falte y algunos días que no son justificados, por eso pido que la sanción que se imponga se adecue y no me suspendan.”*

RECOMENDACIÓN DEL ORGANISMO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso de los servidores Carlos Arturo Fernández Vilchez, Bryan Steve Kheir Ganoza Baigorria, y Julio Cesar Villareal Suxe, imponer la sanción de Destitución; para los servidores Manuel Rubén Jara Ríos y Paolo Pedro Novella Vento, imponer la sanción de Suspensión y en el caso Manuel Rubén Jara Ríos y Paolo Pero Novella Vento, imponer la sanción de amonestación escrita.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio caudado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 014 de fecha 16 de junio 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Destitución, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el Titular de la Entidad. El cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del Titular de la Entidad Pública,...”. En el presente caso el Órgano Sancionador, resuelve ratificar las sanciones recomendadas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

978

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer que se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de Destitución impuesta a Carlos Arturo Fernández Vélchez, Bryan Steve Kheir Ganoza Baigorria, y Julio Cesar Villareal Suxe; y la sanción de Suspensión impuesta a los servidores Manuel Rubén Jara Ríos y Paolo Pero Novella Vento, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

1172

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCION** a los servidores municipales **CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ VÉLCHEZ, BRYAN STEVE KHEIR GANOZA BAIGORRIA Y JULIO CESAR VILLAREAL SUXE**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DIAS** a los servidores municipales **MANUEL RUBÉN JARA RÍOS Y PAOLO PEDRO NOVELLA VENTO**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR al Gerente de Recursos Humanos imponer la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor municipal **HUGO FÉLIX ESQUIVEL PEREDA**, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta a los servidores municipales **Carlos Arturo Fernández Vélchez, Bryan Steve Kheir Ganoza Baigorria, Julio Cesar Villareal Suxe, Manuel Rubén Jara Ríos y Paolo Pedro Novella Vento**, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

ARTICULO QUINTO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo de los servidores **Carlos Arturo Fernández Vélchez, Bryan Steve Kheir Ganoza Baigorria, Julio Cesar Villareal Suxe, Manuel Rubén Jara Ríos, Paolo Pedro Novella Vento y Hugo Félix Esquivel Pereda**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores **Carlos Arturo Fernández Vilchez, Bryan Steve Kheir Ganoza Baigorria, Julio Cesar Villareal Suxe, Manuel Rubén Jara Ríos, Paolo Pedro Novella Vento y Hugo Félix Esquivel Pereda**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

117



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Arq. Edgar A. Tapia Palacios
GERENTE MUNICIPAL



PROVINCIA
GERENCIA
CURSOS
MANOS
CHIMBOTE